



Resolución RPS-2024/004

[Expediente PS-2023/009 (RCO-2022/033)]

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN DE LA NORMATIVA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra Ayuntamiento de Granada (Área de Movilidad) por una presunta vulneración de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 23 de febrero de 2022, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación interpuesta por [XXXXX] (en adelante, el reclamante) contra el Ayuntamiento de Granada (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos el 17 de enero de 2022, dándole ésta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía lo siguiente:

“Las Resoluciones que emite el Ayuntamiento de Granada, en concreto el Área de Movilidad. Su sección de infracciones, son visibles en el exterior de la comunicación, que junto con los datos del destinatarios, son perfectamente visibles, no respetándose el secreto de las comunicaciones, en este caso, de una resolución administrativa sancionadora”

Se adjuntaba a la reclamación, imagen del exterior de la carta que envié correos certificado, en la es visible la Resolución Administrativa, así como otra del interior.

Segundo. En virtud del artículo 37 y 65 y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde



este Consejo, a los efectos de evaluar a trámite la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 7 de marzo de 2022, al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Granada (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en actuación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 25 de marzo de 2022, se recibe escrito del DPD, indicando lo siguiente:

“En relación a la reclamación interpuesta “Las resoluciones que emite el Ayuntamiento de Granada, en concreto el Área de Movilidad, su Sección de infracciones, son visibles en el exterior de la comunicación, que junto con los datos del destinatario, son perfectamente visibles, no respetándose el secreto de las comunicaciones, en este caso, de una resolución administrativa sancionadora...”, tengo a bien informar que:

PRIMERO.- Las notificaciones que se envían desde la Sección de infracciones no son visibles desde el exterior ni datos ni la resolución que contiene, se adjunta modelo de notificación, ya que externamente sólo figuran los datos necesarios para que el servicio de notificaciones pueda hacer entrega a los destinatarios de las mismas (nombre, apellidos y domicilio), así como referencia al expediente y breve descripción del acto que se notifica.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, las notificaciones que se entregan en domicilio o en oficina, una vez el interesado o autorizado firma el recibí de la notificación el personal de reparto retira de la notificación el acuse de recibo, momento en el que sí queda visible el texto de la notificación pero no del interior con los datos de la multa. Esta situación sólo se da cuando se hace cargo de la notificación el interesado o persona autorizada.”

3. Las notificaciones del Área de Movilidad del Ayuntamiento de Granada se emiten de manera informatizada con un sistema de termosellado. En el reverso se contiene el acuse de recibo de la notificación. Únicamente cuando se practica la notificación en papel, el servicio que practica la notificación retira el acuse de recibo debidamente cumplimentado y es cuando queda visible el texto de la notificación aunque no el interior con los datos de la multa.

La notificación se practica de conformidad con lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad”.

Por lo que la notificación no queda expuesta “a la vista de cualquiera” como afirma el recurrente. Únicamente queda visible el texto de la notificación (no el interior con los datos de la multa) y exclusivamente a la persona autorizada en el domicilio del interesado que se hizo cargo de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 39/2015.

4. Se puede consultar el Registro de Actividad de Tratamiento en el siguiente enlace, Movilidad:

<http://transparencia.granada.org/public/trans/Indicador.aspx?IdIndicador=949&IdIndice=GRAN>

Se adjuntaba a la respuesta:



- Copia informe Sección de infracciones de Tráfico.
- Copia Modelo notificaciones informatizadas.
- Registro de actividades de Tratamiento videovigilancia cámaras de control de tráfico.

Tercero. La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 25 de abril de 2022, el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 25 de abril de 2022, desde el Consejo se requirió a la DPD para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- A la vista de la situación reclamada, y si fuera el caso, detalle de las medidas técnicas y organizativas ya existentes en el momento de los hechos reclamados y las adoptadas por el responsable para solucionar la incidencia objeto de la reclamación, así como de las medidas adoptadas para evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro, en particular aquellas que garanticen la confidencialidad e integridad de los datos personales contenidos en los documentos relativos a expedientes sancionadores de tráfico de dicha entidad, incluyendo su posible traslado o notificación.

En este sentido téngase en cuenta que según el Informe del Delegado de Protección de Datos de 25/03/2022:

"...No obstante lo anterior, las notificaciones que se entregan en domicilio o en oficina, una vez el interesado o autorizado firma el recibí de la notificación el personal de reparto retira de la notificación el acuse de recibo, momento en el que sí queda visible el texto de la notificación pero no del interior con los datos de la multa. Esta situación sólo se da cuando se hace cargo de la notificación el interesado o persona autorizada."

- Justificaciones o evidencias de que el personal con acceso a datos personales, en el marco de los hechos objeto de la reclamación, conoce las condiciones y limitaciones a que está sometido dicho acceso.



- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción que no se haya comunicado al Consejo con ocasión de la petición de informe previo a DPD.

En respuesta al requerimiento anterior, el 1 de julio de 2022, se recibió informe del DPD donde se indicaba que:

"[...] 2. En atención al requerimiento efectuado en el apartado (2) se informa que el personal al servicio del Ayuntamiento de Granada está obligado al conocimiento de la normativa en materia de protección de datos, y que desde el Ayuntamiento de Granada en general y desde la Dirección Técnica de Ciberseguridad en particular, se dan instrucciones y recomendaciones a todo el personal municipal para el cumplimiento de la misma e igualmente, se está procediendo a la adecuación al Esquema Nacional de Seguridad al objeto de obtener la certificación oportuna. En este sentido recientemente el Ayuntamiento de Granada ha revisado su política en esta materia habiéndose aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de abril de dos mil veintidós el acuerdo núm. 132 relativo a "Aprobación de la Política de Ciberseguridad y de Protección de Datos del Ayuntamiento de Granada". (Se adjunta primera página del certificado de dicho acuerdo).

3. En atención al apartado (3) del requerimiento, se adjunta informe efectuado por el Jefe de Sección de infracciones. En cuyo apartado Segundo dice "No obstante lo anterior, desde la Sección de infracciones, después de realizar algunos cambios informáticos, se está procediendo a la modificación de las notificaciones, en el sentido que el texto de la notificación no quede visible cuando se retira el acuse de recibo (se adjunta modelo)". De manera que al retirar el acuse de recibo, la única información que quedaría visible sería el apartado que se titula INFORMACIÓN GENERAL y que contiene información relativa al Servicio Municipal de Atención Telefónica al Ciudadano; Formas de pago y lugar de presentación de escritos. [...]"

Quinto. No obstante, en el "Modelo de notificación informatizada" remitido se aprecia que tanto en la parte exterior, como en la parte del acuse de recibo se recoge el motivo de la notificación "Notificación Resolución alegaciones (Carril bus/taxi)", incluyendo la infracción presuntamente cometida. De este modo la infracción presuntamente cometida queda a la vista de la persona que



recoge la notificación, sea o no el interesado. Igualmente queda a la vista del personal que efectúa la notificación, sea antes, durante o después de la entrega de la misma, ya que debe conservar el acuse de recibo para devolverlo al órgano remitente.

Sexto. El 18 de julio de 2022, este Consejo requirió al DPD copia de las instrucciones y recomendaciones sobre el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, que se habían dirigido al personal del Ayuntamiento de Granada por parte de la Dirección Técnica de Ciberseguridad, así como copia del texto de Política de Ciberseguridad y de Protección de Datos del Ayuntamiento de Granada, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 29 de abril de 2022, en lo relativo a la protección de datos.

En respuesta al requerimiento anterior, el 23 de julio de 2022, la DPD remitió a este organismo la siguiente documentación:

- Copia de la Política de Ciberseguridad y de Protección de Datos del Ayuntamiento de Granada.
- Copia del "Pliego de prescripciones técnicas para la contratación de servicios de consultoría y asistencia técnica para la adecuación al Esquema Nacional de Seguridad (ENS), Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD) de los servicios de información del Ayuntamiento de Granada dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado, EDUSI "De tradición a innovación".
- Copia del Plan de Formación Municipal 2022.

Séptimo. Con fecha 2 de junio de 2023, el Director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Granada, con NIF [NNNNN] por las presuntas infracciones de los artículos 5.1.c) RGPD y 32 RGPD tipificadas, respectivamente en los artículos 83.5.a) y 83.4.a) RGPD, como consecuencia de la vulneración del principio de minimización de datos y de la falta de medidas de seguridad técnicas y organizativas, y sancionable con apercibimiento según el artículo 77.2 LOPDGDD.

En el mencionado acuerdo se designaba al funcionario que suscribe como Instructor del correspondiente procedimiento sancionador, sin que se haya realizado solicitud de recusación alguna.

Octavo El acuerdo de inicio del procedimiento sancionador fue notificado al presunto infractor con fecha 2 de junio de 2023, presentando el Ayuntamiento de Granada alegaciones con fecha 19 de junio de 2023, en el cual se dice:



“PRIMERO.- Con fecha 4 de julio de 2022 se procedió a la modificación de las plantillas de notificaciones en el sentido de que cuando se retira el acuse de recibo de la misma no quede visible el texto de la notificación.

SEGUNDO.- Con fecha 1 de marzo de 2023 se ha suprimido el acuse de recibo de las notificaciones, se ha implantando la notificación con prueba de entrega electrónica, por lo que en la notificación únicamente se muestran los datos necesarios para que el servicio de reparto de notificaciones pueda hacer entrega a los destinatarios de las mismas (Nombre , apellidos y domicilio) así como referencia al número de expediente. (Se adjunta modelo)”.

Asimismo, en la misma fecha, presenta Alegaciones al Acuerdo de Inicio del expediente sancionador donde manifiesta lo siguiente:

“[...]Las actuaciones previas de investigación se someterán a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título VII de esta ley orgánica y no podrán tener una duración superior a doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite o de la fecha del acuerdo por el que se decida su iniciación cuando la Agencia Española de Protección de Datos actúe por propia iniciativa o como consecuencia de la comunicación que le hubiera sido remitida por la autoridad de control de otro Estado miembro de la Unión Europea, conforme al artículo 64.3 de esta ley orgánica.”

En el presente procedimiento se incumple lo dispuesto en el artículo 67 de la LOPDGDD, debido a que el Acuerdo de Admisión a Trámite fue de fecha 25 de abril de 2022, y el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador es de fecha 2 de junio de 2023, habiendo transcurrido más de 12 meses, por lo que no procedería el Inicio de Procedimiento Sancionador alguno. [...]”

De acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior, se procede a realizar, con base al contenido del acuerdo de inicio, la presente propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 de la Ley Orgánica



3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) corresponde al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del Reglamento General de Protección de Datos.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra *"tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable..."*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1 i) LTPA y del artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye al mismo la función de cooperar con dicha autoridad.

Segundo. En la reclamación se denuncia que el Ayuntamiento de Granada, las notificaciones de resolución, dejan a la vista los datos personales (entre ellos, relativos a infracciones), quedando dicha información a la vista de otras personas.

Como consecuencia de ello, el reclamante presenta una reclamación por un incumplimiento de la normativa de protección de datos personales.

Tercero. El artículo 5.1 f) RGPD establece el principio de *"integridad y confidencialidad"*, por el cual los datos personales serán *"tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas"*.



Cuarta. A su vez, el artículo 5.2 RGPD dicta el principio de *“responsabilidad proactiva”*, por el que el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5.1 RGPD (en particular, el principio mencionado en el párrafo anterior).

Quinto El artículo 1.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (en adelante, RGPD), dispone que *“[e]l presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos”*. Según el artículo 4.1 RGPD se entiende por «dato personal», *“[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*.

Por su parte, el artículo 2.1 RGPD dispone respecto al ámbito de aplicación del mismo que *“[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”*, definiéndose el concepto de «tratamiento» en el artículo 4.2 RGPD como *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.

De acuerdo con las anteriores definiciones, y en relación al caso que nos ocupa, los datos de procedimientos administrativos sancionadores han de considerarse datos personales, y tanto estos datos como el tratamiento que se realice de los mismos ha de someterse a lo establecido en la normativa sobre protección de datos personales.

Sexto. El artículo 5 RGPD establece los principios que han de regir el tratamiento de los datos personales y menciona, entre ellos, el de *“integridad y confidencialidad”*:

“1. Los datos personales serán:

[...]





f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

[...]”

La garantía de dicha confidencialidad se encuentra vinculada a la “seguridad del tratamiento”, regulada en el artículo 32 RGPD y que conlleva la adopción de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar dicha confidencialidad. En el mismo se establece lo siguiente:

"1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

2. Al evaluar la adecuación del nivel de seguridad se tendrán particularmente en cuenta los riesgos que presente el tratamiento de datos, en particular como consecuencia de la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos.

3. La adhesión a un código de conducta aprobado a tenor del artículo 40 o a un mecanismo de certificación aprobado a tenor del artículo 42 podrá servir de elemento para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.





4. El responsable y el encargado del tratamiento tomarán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado y tenga acceso a datos personales solo pueda tratar dichos datos siguiendo instrucciones del responsable, salvo que esté obligada a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros."

En este mismo sentido, el considerando 83 RGPD señala:

“(83) A fin de mantener la seguridad y evitar que el tratamiento infrinja lo dispuesto en el presente Reglamento, el responsable o el encargado deben evaluar los riesgos inherentes al tratamiento y aplicar medidas para mitigarlos, como el cifrado. Estas medidas deben garantizar un nivel de seguridad adecuado, incluida la confidencialidad, teniendo en cuenta el estado de la técnica y el coste de su aplicación con respecto a los riesgos y la naturaleza de los datos personales que deban protegerse. Al evaluar el riesgo en relación con la seguridad de los datos, se deben tener en cuenta los riesgos que se derivan del tratamiento de los datos personales, como la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, susceptibles en particular de ocasionar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales”.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el considerando 74 RGPD, corresponde al responsable del tratamiento poder demostrar que las medidas adoptadas son las apropiadas y eficaces:

“(74) Debe quedar establecida la responsabilidad del responsable del tratamiento por cualquier tratamiento de datos personales realizado por él mismo o por su cuenta. En particular, el responsable debe estar obligado a aplicar medidas oportunas y eficaces y ha de poder demostrar la conformidad de las actividades de tratamiento con el presente Reglamento, incluida la eficacia de las medidas. Dichas medidas deben tener en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como el riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas”.





Dichas medidas técnicas y organizativas forman parte del principio de responsabilidad activa, el cual implica una previa valoración por el responsable del tratamiento de los riesgos que puede suponer el tratamiento de los datos personales; valoración a partir de la cual se adoptarán las medidas que necesarias para garantizar la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos.

Séptimo. En relación con todo lo expuesto cabe indicar que:

- El órgano denunciado ha aprobado un acuerdo de ciberseguridad y protección de datos, para garantizar la seguridad de sus comunicaciones y la protección de datos de los ciudadanos.
- Va a proceder a la modificación del procedimiento de notificaciones para que el texto de la notificación no quede visible cuando se retira el acuse de recibo.
- Que ha modificado las plantillas de notificaciones en el sentido que no quedan a la vista los datos personales de los interesados.
- Que se ha procedido con fecha 1 de marzo de 2023 a suprimir el acuse de recibo de las notificaciones al haberse implantado la notificación con prueba de entrega electrónica, por lo que solo se muestran los datos necesarios para el servicio de reparto.

Por lo tanto, una vez analizada la reclamación, la normativa de aplicación y a la vista de los informes del DPD, se constata que el Ayuntamiento de Granada, ha realizado una labor correctiva para que, la incidencia detectada, no pueda reproducirse y producir una brecha de seguridad en los datos de los ciudadanos, así como la aprobación de las normas de ciberseguridad y protección de datos para garantizar que ya no exista la probabilidad de que se concrete un alto riesgo de violación de los datos de los ciudadanos.

Esta circunstancias no eximen de la responsabilidad por las infracciones cometidas hasta esa fecha.

Décimo. Por otro lado, en relación con la caducidad procedimental aducida por el Ayuntamiento de Granada, decir que, dado que la reclamación inicio su tramitación el 23 de febrero de 2022, la misma se rige por lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 3/2018, LOPDGDD, en su redacción anterior a la reforma dada por la Ley 11/2023 que entró en vigor el 10 de mayo de 2023, que determina lo siguiente, respecto a las actuaciones previas de investigación:





“1. Antes de la adopción del acuerdo de inicio de procedimiento, y una vez admitida a trámite la reclamación si la hubiese, la Agencia Española de Protección de Datos podrá llevar a cabo actuaciones previas de investigación a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y las circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento. La Agencia Española de Protección de Datos actuará en todo caso cuando sea precisa la investigación de tratamientos que implique un tráfico masivo de datos personales.

2. Las actuaciones previas de investigación se someterán a lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo I del título VII de esta ley orgánica y no podrán tener una duración superior a doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite o de la fecha del acuerdo por el que se decida su iniciación cuando la Agencia Española de Protección de Datos actúe por propia iniciativa.”

Por tanto, en relación con las actuaciones previas, el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en vigor en todo aquello que no contradiga, se oponga o resulte incompatible con lo dispuesto en el RGPD y en la LOPDGDD, en su artículo 122.4 dispone que *“El vencimiento del plazo sin que haya sido dictado y notificado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador producirá la caducidad de las actuaciones previas”*.

A tenor de lo dispuesto en los artículos transcritos, las actuaciones previas han de entenderse caducadas si, como en este caso, han transcurrido más de doce meses contados desde la fecha de admisión a trámite de la reclamación, no se ha procedido a dictar y notificar el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador.

Lo anteriormente expuesto no impedirían la apertura de nuevo expediente sancionador en caso de que las infracciones no estuvieran prescritas. No obstante, la norma de protección de datos es una normativa, donde la sanción tiene un *fin preventivo*, pues no solo busca castigar o reprimir a quien incurre en una conducta prohibida, sino que busca prevenir que el sujeto infractor incurra en dicha conducta. De ahí que, se infiera que la sanción busca disuadir a los que, intencionada o negligentemente, estén próximos a la infracción, por lo que su fin es incentivar que el sujeto infractor no vuelva a infringir la norma de protección de datos.

En este contexto, la finalidad de la subsanación voluntaria, como la realizada en el presente caso por el Ayuntamiento de Granada, no es distinta a la finalidad preventiva de la sanción administrativa, en la medida que busca incentivar el cumplimiento de las normas. Así pues, el legislador permite que se privilegie la prevención y la subsanación sobre la actividad represiva,





reconociendo que el restablecimiento de la legalidad prima sobre el interés de imponer un castigo al infractor, y es que no es objetivo de la Administración imponer sanciones a los administrados si ellos antes han enmendado su error y se ha restablecido la legalidad, y, como en el presente caso, cuando el Ayuntamiento de Granada voluntariamente ha adoptado las medidas necesarias para que la infracción cometida no se vuelva a producir.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Proceder al archivo de actuaciones abiertas como consecuencia de la reclamación interpuesta por [XXXXX], contra Ayuntamiento de Granada (Área de Movilidad) por una presunta vulneración de la normativa de protección de datos personales, al haber adoptado las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

